



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 034

Audiencia número: 417

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 200 del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ, GUSTAVO LIZARRALDE SUAREZ, HUGO PARRA ALZATE, JOSE EDGARDO MOLINA VILLANUEVA, HECTOR FABIO LARGO ERAZO, MIGUEL RODRIGO GAVIRIA ENRIQUEZ, CLEMENTINO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, JUAN DE JESUS GARCIA, EDDI ROJAS VERGARA, JOSE OVIDIO MOSQUERA MOSQUERA, JOSE DIOGENES ALVAREZ, FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID, PAULINA MARGARITA ARROYO CUERO, JAIME ASTOLFO TELLO TEJADA, MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, TULIO ENRIQUE SANCHEZ ORTIZ, ALFREDO JUVENAL JACOME MOLINA, LEONARDO SIBAJA LOZANO, TIRSO JOSE LUNA QUIÑONES, OLMEDO DIOGENES PULSARA PACHAJOA, GILBERTO ARCILA AGUIRRE, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, ALFREDO DE JESUS JARAMILLO OBANDO, URANIA RAMOS DE BORRERO, NORBELLY POSSO CASTRO, LEONOR AMPARO ORTEGA, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del Causante Armando Rebolledo, MARIA LIGIA VEGA DE VEGA en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Manuel Antonio Vega García, VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO, FELIPE VILLACORTE MORA, JOSE SILVIO PEREZ RAMIREZ, MEDARDO GUAZA VILLEGAS, LUIS EDUARDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01

ZUÑIGA ESTRADA, EMERSON RENGIFO ORDOÑEZ, OTONIEL ORDOÑEZ GUEVARA, EFRAIN PINZON, LEILA EUFEMIA PIEDRAHITA DE BETANCOUR en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Ángel Betancourt, NELSON MONTOYA BOLIVAR, JORGE ENRIQUE MONTES LAMADRID, SERAFIN MEZA ROJAS, LUZ AMIRA MIELES DE BUENO en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Omar Noe Bueno Arteaga, HUGO HERNAN MACHADO, MARIA LEOPOLDINA LIZCANO SANDOVAL, LUIS CARLOS LEDESMA POLANIA, EDDIE EVELIO HOYOS MUÑOZ, OSCAR GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, ELIZABETH GUTIERREZ DE CADENA, YAMIL JOSE FRANCO RAMIREZ, HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO, LILY SAULIA DIAZ MOLANO, RODOLFO CASTILLO ARROYO, LUIS EVELIO CARDONA SALAZAR, OTALVARO CAICEDO OREJUELA, JOSE VICENTE ARTEAGA VEGA, LUIS ALFONSO CARMONA ARIAS, MANUEL CANENCIO, HENRY TABIMA, EDILBERTO ORDOÑEZ CEREZO, JOSE TOMAS SINISTERRA TORRES, ANDELFO RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE OLFER LEON, ORLANDO DE JESUS VARGAS BERNAL, JOSE DELIMIRO TROCHEZ, ANGEL CUSTODIO PATIÑO QUINTERO, NERI FELIPE ANGULO SINISTERRA, LUZ MERY RUEDA PIMENTEL en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Campo Elías Carvajal, MARIA INES BETANCOURT DE RIVERA en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Héctor Rivera, JUAN MONSALVO IBARRA, LUIS ALBERTO MARTINEZ ABRAHAMS, HERMES URRESTE BENAVIDES, ELIECER GUTIERREZ RODRIGUEZ Y GUSTAVO ADOLFO PEREZ CASTAÑO contra ECOPETROL S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de los demandantes al formular alegatos de conclusión ante esta instancia que la indexación de la primera mesada pensional es utilizada para repeler la pérdida del poder adquisitivo en temas relacionados con la economía. Que a los promotores de esta acción se les reconoció la pensión de jubilación convencional, donde la primera mesada pensional fue calculada tomando el promedio del salario devengado en el último año, siendo evidente bajo esa premisa que los salarios son reajustados conforme al aumento que decreta el gobierno igual al IPC solo a inicios de cada año, sufriendo este salario medido tomado como ingreso base de liquidación para calcular la mesada de los actores una depreciación en los meses y



años posteriores en razón a los aumentos de salarios sucesivos ya no se reflejan en el mentado IBL debiéndose indexar este último lo cual genera la diferencia.

De otro lado, el mandatario judicial de la convocada al proceso considera improcedente las peticiones de la demanda, porque no transcurrió tiempo entre la finalización de la relación laboral y el reconocimiento pensional, citando varios precedentes jurisprudenciales como sustento de esa afirmación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0362

Pretenden los demandantes que integran la parte activa de la Litis, la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación otorgada por la sociedad demandada, así como el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas.

En respaldo de las anteriores pretensiones manifestaron en la demanda y su reforma que, les fue reconocida pensión de jubilación por Ecopetrol S.A., en razón a que prestaron el tiempo requerido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época en que a cada uno de ellos adquirió su estatus pensional, cuya liquidación se basó en el promedio de los salarios devengados en el último año de cada uno de ellos.

Que a su consideración y atendiendo los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, se debió actualizar la primera mesada pensional de jubilación, sin distinción alguna de la fecha de su causación, es decir antes o después de la expedición de la Constitución de 1991, y por el hecho de varias su estatus de trabajador a pensionado.

Que, pese a lo anterior, la sociedad demandada concedió cada prestación económica de jubilación a cada demandante, sin aplicar la aludida indexación conforme al índice de precios al consumidor -IPC mensual del salario base de cotización.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Ecopetrol S.A. al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda incoadas por los demandantes, en vista de que no existe tiempo considerable entre la fecha de desvinculación laboral y la del reconocimiento del derecho pensional, dado que sólo transcurrió un día entre cada acto, por lo que no habría pérdida del poder adquisitivo de los gananciales sobre los cuales se liquida cada pensión. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: buena fe, la genérica, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el A quo declaró probadas las excepciones formuladas por la demandada Ecopetrol S.A., a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por los demandantes, al considerar en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, que para que opere la indexación de los factores salariales que sirven de base para calcular la mesada pensional, debe haber transcurrido un tiempo considerable entre la efectividad del derecho y el retiro del servicio, y, al verificar cada caso en particular de cada demandante, la pensión les fue concedida a cada trabajador, al término de su vinculación laboral, incluso para algunos a partir del mismo día, excepto sólo en el caso del señor Armando Rebolledo Filigrana, quien para el momento de su deceso 14 de junio de 2000, ya había causado el derecho pensional, por lo que no fue él quien percibió la prestación sino su beneficiaria, la señora LEONOR AMPARO ORTEGA a quien ECOPETROL S.A. le sustituyó el derecho a partir del 16 de junio del mismo año.

Arguye, además, que a pesar de encontrarse discriminados los valores devengados en el último año de servicios de cada trabajador, esto es, salarios y otros conceptos, tal circunstancia no da lugar a disponer su indexación como se demanda, con base en el índice de precios al consumidor - IPC mensual, pues para la indexación del salario base para liquidar la pensión se tiene en cuenta la fórmula diseñada por la jurisprudencia especializada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01

y sobre el índice de precios al consumidor - IPC anual, es decir, indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

RECURSO DE APELACION

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, el apoderado judicial de los promotores del litigio, formula el recurso de alzada solicitando la revocatoria del proveído atacado para que en su lugar se accedan a todas las pretensiones incoadas en la demanda, argumentando el mismo, bajo un recuento histórico de la actualización de la primera mesada pensional, para concluir que debe aplicarse los postulados emanados por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre el tema, en donde se expone que la indexación de este tipo de prestaciones es de origen universal sin importar el origen de la misma, y no la tesis que históricamente se ha venido aplicando por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por lo que se aparta de la consideración efectuada por el A quo relativa a que debe existir un tiempo considerable entre el retiro del servicio y la pensión. Además de que se debe tener en cuenta la experticia dada por el perito, en donde se evidencia una pérdida del poder adquisitivo en los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de las pensiones de jubilación de cada uno de los demandantes, ello en vista de las operaciones aritméticas allí realizadas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a esta corporación determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida a cada uno de los 71 demandantes por parte de la Ecopetrol S.A.

En el caso de autos no se controvierten los supuestos fácticos relacionados con el estatus de pensionados que otorgó la sociedad demandada a los siguientes promotores del proceso, a



través de los comunicados y liquidaciones que reposan en el plenario: Henry Hernández Rodríguez, Gustavo Lizarralde Suarez, Hugo Parra Alzate, José Edgardo Molina Villanueva, Héctor Fabio Largo Erazo, Miguel Rodrigo Gaviria Enríquez, Clementino Quiñonez Quiñonez, Juan de Jesús García, Eddi Rojas Vergara, José Ovidio Mosquera Mosquera, José Diógenes Álvarez, Francisco Raúl Vásquez Cadavid, Paulina Margarita Arroyo Cuero, Jaime Astolfo Tello Tejada, Miguel Ángel Torres Ordoñez, Tulio Enrique Sánchez Ortiz, Alfredo Juvenal Jacome Molina, Leonardo Sibaja Lozano, Tirso José Luna Quiñones, Olmedo Diógenes Pulsara Pachajoa, Gilberto Arcila Aguirre, José Del Carmen Martínez González, Alfredo de Jesús Jaramillo Obando, Urania Ramos de Borrero, Norbelly Posso Castro, Leonor Amparo Ortega en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del Causante Armando Rebolledo, María Ligia Vega de Vega en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Manuel Antonio Vega García, Víctor Julio Cárdenas Acevedo, Felipe Villacorte Mora, José Silvio Pérez Ramirez, Medardo Guaza Villegas, Luis Eduardo Zúñiga Estrada, Emerson Rengifo Ordoñez, Otoniel Ordoñez Guevara, Efraín Pinzón, Leila Eufemia Piedrahita de Betancour en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Ángel Betancourt, Nelson Montoya Bolívar, Jorge Enrique Montes Lamadrid, Serafín Meza Rojas, Luz Amira Miele de Bueno en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Omar Noe Bueno Arteaga, Hugo Hernán Machado, María Leopoldina Lizcano Sandoval, Luis Carlos Ledesma Polania, Eddie Evelio Hoyos Muñoz, Oscar Gutiérrez de Piñeres Jalilie, Elizabeth Gutiérrez De Cadena, Yamil José Franco Ramirez, Hernán Estupiñán Hurtado, Lily Saulia Diaz Molano, Rodolfo Castillo Arroyo, Luis Evelio Cardona Salazar, Otalvaro Caicedo Orejuela, José Vicente Arteaga Vega, Luis Alfonso Carmona Arias, Manuel Canencio, Henry Tabima, Edilberto Ordoñez Cerezo, José Tomas Sinisterra Torres, Andelfo Rodríguez González, José Olfer León, Orlando de Jesús Vargas Bernal, José Delimiro Trochez, Ángel Custodio Patiño Quintero, Neri Felipe Angulo Sinisterra, Luz Mery Rueda Pimentel en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Campo Elías Carvajal, María Inés Betancourt de Rivera en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del causante Héctor Rivera, Juan Monsalvo Ibarra, Luis Alberto Martínez Abrahams, Hermes Urreste Benavides, Eliecer Gutiérrez Rodríguez y Gustavo Adolfo Pérez Castaño.



Para resolver la controversia planteada, empecemos por el tema de la indexación de la primera mesada pensional, el que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional, aclarando que inicialmente la Sala de Casación Laboral consideró la improcedencia de la actualización del salario base de liquidación de pensiones convencionales, dicho criterio jurisprudencial fue rectificado en la sentencia CSJ SL, 31 Jul 2007, Rad. 29022, donde la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53.

Posteriormente, en sentencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL736-2013, precisó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que podía afectar a todos los tipos de pensiones por igual; añadió la corporación de cierre laboral, que existían fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación a pensiones causadas incluso con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; en similar forma lo ha considerado la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación, criterio expuestos en sentencias C-862 y 891A de 2006, SU 1073 de 2012 y SU 415 de 2015. Pronunciamientos que han sido reiterados, entre ellos, los expuestos en SL-11316-2016, SL-370-2018, SL 2880 de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Que es una actualización de la moneda, cuyo fin es contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, que se presenta en una economía inflacionaria como la nuestra, aplicándose a quien haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral; entonces, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión”

(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquella constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del



retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

En el caso concreto de cada uno de los demandantes se encuentra probado con la documental aportada no solo con la demanda, sino con la contestación de la misma, que éstos fueron pensionados por jubilación al completar el tiempo de servicios requeridos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al interior de la empresa llamada a juicio para cada caso específico, como se observa en cada comunicación y liquidación anexa por medio de las cuales concede las prestaciones sociales definitivas, presentando las respectivas renunciaciones a sus cargos, para acogerse al beneficio de jubilación, como se lee en cada una de las comunicaciones que conceden el derecho pensional a cada demandante, sin que exista un tiempo considerable entre el vínculo final de la relación laboral y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión de jubilación, dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

	DEMANDANTE JUBILADO ECOPETROL/BENEFICIARIA SUSTITUCION PENSIONAL	TERMINACION RELACION LABORAL	DISFRUTE PENSION DE JUBILACION
1	HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ	27/12/1999	27/12/1999
2	GUSTAVO LIZARRALDE SUAREZ	20/12/2003	21/12/2003
3	HUGO PARRA ALZATE	01/07/1998	01/07/1998
4	JOSE EDGARDO MOLINA VILLANUEVA	29/12/2003	30/12/2003
5	HECTOR FABIO LARGO ERAZO	01/08/1997	01/08/1997
6	MIGUEL RODRIGO GAVIRIA ENRIQUEZ	29/09/1997	29/09/1997
7	CLEMENTINO QUIÑONEZ QUIÑONEZ	30/11/1995	30/11/1995
8	JUAN DE JESUS GARCIA	14/09/2002	15/09/2002
9	EDDI ROJAS VERGARA	01/12/1996	01/12/1996
10	JOSE OVIDIO MOSQUERA MOSQUERA	08/11/1991	08/11/1991
11	JOSE DIOGENES ALVAREZ	16/12/1996	16/12/1996
12	FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID	29/11/1999	29/11/1999
13	PAULINA MARGARITA ARROYO CUERO	30/11/1997	30/11/1997



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01

14	JAIME ASTOLFO TELLO TEJADA	22/09/1994	22/09/1994
15	MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ	29/11/1998	29/11/1998
16	TULIO ENRIQUE SANCHEZ ORTIZ	29/11/1998	29/11/1998
17	ALFREDO JUVENAL JACOME MOLINA	23/11/1991	23/11/1991
18	LEONARDO SIBAJA LOZANO	16/10/2005	17/10/2005
19	TIRSO JOSE LUNA QUIÑONES	30/12/1998	30/12/1998
20	OLMEDO DIOGENES PULSARA PACHAJOA	29/11/2002	30/11/2002
21	GILBERTO ARCILA AGUIRRE	01/04/2000	01/04/2000
22	JOSE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ	07/10/1998	07/10/1998
23	ALFREDO DE JESUS JARAMILLO OBANDO	01/07/2005	01/07/2005
24	URANIA RAMOS DE BORRERO	17/08/1993	17/08/1993
25	NORBELLY POSSO CASTRO	09/01/2002	10/01/2002
26	LEONOR AMPARO ORTEGA beneficiaria de la sustitución pensional del causante ARMANDO REBOLLEDO	14/06/2000	15/06/2000
27	MARIA LIGIA VEGA DE VEGA beneficiaria de la sustitución pensional del causante MANUEL ANTONIO VEGA GARCIA	30/06/1976	01/07/1976
28	VICTOR JULIO CARDENAS ACEVEDO	18/12/2008	18/12/2008
29	FELIPE VILLACORTE MORA	28/11/2005	28/11/2005
30	JOSE SILVIO PEREZ RAMIREZ	27/02/2004	28/02/2004
31	MEDARDO GUAZA VILLEGAS	27/11/1997	27/11/1997
32	LUIS EDUARDO ZUÑIGA ESTRADA	30/04/1991	01/05/1991
33	EMERSON RENGIFO ORDOÑEZ	28/12/1997	29/12/1997
34	OTONIEL ORDOÑEZ GUEVARA	01/11/1981	01/11/1981
35	EFRAIN PINZON	30/11/1993	30/11/1993
36	LEILA EUFEMIA PIEDRAHITA DE BETANCOUR beneficiaria de la sustitución pensional del causante ANGEL BETANCOURT	30/06/1991	01/07/1991
37	NELSON MONTOYA BOLIVAR	01/10/2004	01/10/2004
38	JORGE ENRIQUE MONTES LAMADRID	01/07/1981	01/07/1981
39	SERAFIN MEZA ROJAS	05/12/2002	06/12/2002
40	LUZ AMIRA MIELES DE BUENO beneficiaria de la sustitución pensional del causante OMAR NOE BUENO ARTEAGA	20/03/2002	21/03/2002
41	HUGO HERNAN MACHADO	29/11/1999	29/11/1999
42	MARIA LEOPOLDINA LIZCANO SANDOVAL	01/11/2000	02/11/2000
43	LUIS CARLOS LEDESMA POLANIA	30/11/1998	30/11/1998
44	EDDIE EVELIO HOYOS MUÑOZ	25/04/1988	25/04/1988
45	OSCAR GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE	30/11/2004	30/11/2004
46	ELIZABETH GUTIERREZ DE CADENA	29/12/1999	30/12/1999
47	YAMIL JOSE FRANCO RAMIREZ	29/11/1989	29/11/1989
48	HERNAN ESTUPIÑAN HURTADO	15/12/1999	15/12/1999
49	LILY SAULIA DIAZ MOLANO	19/01/1975	20/01/1975
50	RODOLFO CASTILLO ARROYO	16/09/1987	16/09/1987
51	LUIS EVELIO CARDONA SALAZAR	01/11/1991	01/11/1991
52	OTALVARO CAICEDO OREJUELA	21/11/1983	21/11/1983
53	JOSE VICENTE ARTEAGA VEGA	28/12/1997	29/12/1997
54	LUIS ALFONSO CARMONA ARIAS	01/11/1981	01/11/1981



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01**

55	MANUEL CANENCIO	02/08/1985	02/08/1985
56	HENRY TABIMA	01/04/2003	01/04/2003
57	EDILBERTO ORDOÑEZ CEREZO	29/12/1999	29/12/1999
58	JOSE TOMAS SINISTERRA TORRES	28/11/1995	28/11/1995
59	ANDELFO RODRIGUEZ GONZALEZ	30/12/1995	30/12/1995
60	JOSE OLFER LEON	15/11/1994	15/11/1994
61	ORLANDO DE JESUS VARGAS BERNAL	27/12/1998	28/12/1998
62	JOSE DELIMIRO TROCHEZ	29/11/2001	29/11/2001
63	ANGEL CUSTODIO PATIÑO QUINTERO	01/07/1991	01/07/1991
64	NERI FELIPE ANGULO SINISTERRA	22/10/2003	22/10/2003
65	LUZ MERY RUEDA PIMENTEL beneficiaria de la sustitución pensional del causante CAMPO ELIAS CARVAJAL	21/10/1990	22/10/1990
66	MARIA INES BETANCOURT DE RIVERA beneficiaria de la sustitución pensional del causante HECTOR RIVERA	30/06/1994	30/06/1994
67	JUAN MONSALVO IBARRA	01/07/1998	01/07/1998
68	LUIS ALBERTO MARTINEZ ABRAHAMS	28/12/1994	29/12/1994
69	HERMES URRESTE BENAVIDES	15/04/2003	15/04/2003
70	ELIECER GUTIERREZ RODRIGUEZ	31/05/2000	31/05/2000
71	GUSTAVO ADOLFO PEREZ CASTAÑO	27/12/1997	27/12/1997

De manera que, cuando entre la fecha del retiro del servicio o terminación de la relación laboral y la calenda del disfrute pensional, no exista solución de continuidad, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación aquí reclamada, pues se itera, que los presupuestos de la actualización están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo transcurrido entre estos dos momentos.

Situación diferente, es la pretendida por el apoderado judicial de los promotores del litigio tanto en su demanda, como en el recurso de alzada, en donde arguye, en apoyo de la experticia emanada por el perito designado en el trámite de primera instancia, que se deben indexar los factores salariales devengados en el último año de labores de cada uno de los pensionados, atendiendo que los propósitos de la indexación están dados en actualizar los ingresos del trabajador desde el momento de su retiro y hasta la fecha del reconocimiento de la pensión o de causación de la primera mesada pensional, de allí que dicha figura pretendida no es aplicable cuando no media un lapso que permita predicar la depreciación de la moneda, pues dicha figura no aplica de manera automática, pues debe determinarse si en el asunto particular existe una desmejora real del valor del ingreso base de liquidación -



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01

IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta que justifique la procedencia de la misma, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia Rad. 48935 del 28 de febrero de 2012.

De acuerdo con la documental aportada al proceso, que señala la fecha de terminación de la relación laboral de cada promotor de la demanda y la calenda en que entraría a disfrutar la prestación económica de jubilación, claramente se observa que no transcurrió un tiempo que lleve a indexar la primera mesada pensional, pues se reitera, según el cuadro anexo plasmado en líneas precedentes, que en la mayoría de los casos se da la terminación del contrato de trabajo en un determinado día, para empezar de inmediato a gozar del estatus de pensionado, y en algunos casos dicho disfrute pensional se da al día siguiente al finiquito del vínculo laboral, amén de que ambos eventos ocurrieron dentro de cada caso en particular en un mismo año, por lo que tampoco se podía efectuar ese fraccionamiento de la anualidad calendario por cada uno de los factores salariales percibidos, como en efecto lo hizo el perito en su dictamen, pues ello tergiversa el sentido de la cláusula convencional pactada que da origen al derecho pensional, como quiera que lo allí establecido era un promedio de las remuneraciones devengadas en la anualidad inmediatamente anterior al retiro.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la llamada a juicio. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una octava parte del salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los demandantes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 200 del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en esta instancia a cargo de cada demandante y a favor de la llamada a juicio. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a una octava parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2013-00764-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO RAUL VASQUEZ CADAVID Y OTROS
VS. ECOPETROL S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2013-00764-01**